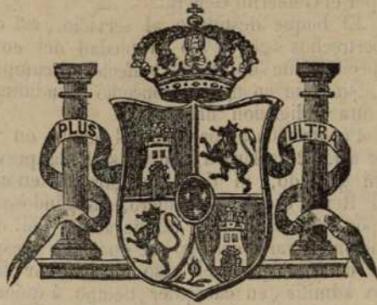


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Resuelto por Real orden fecha 9 de Febrero último que no procede modificar el pliego de condiciones que exige á los buques-correos entre estas Islas y las Marianas la capacidad, al menos, de mil toneladas; y dispuesto por la misma Real orden que para atraer licitadores se aumente la subvencion hasta el tipo de diez mil pesos por cada viaje redondo, se verificará la contratacion con arreglo á las prescripciones siguientes que determina la Real orden de 11 de Noviembre de 1880.

Artículo 1.º Se contratará mediante subasta pública un servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas, con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º La subasta se celebrará en la residencia del Gobernador General, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las 9 de la mañana, ante la Junta de Correos presidida por dicha superior Autoridad.

Art. 3.º Media hora antes de la señalada para el acto de que se trata, se constituirá la Junta á que se refiere el artículo precedente y ante ella se presentarán las proposiciones en pliego cerrado arreglado al modelo que acompaña al pliego de condiciones y uniendo á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja oficial correspondiente el depósito de una suma equivalente al 5 p. 100 de la cantidad anual que debe importarse el servicio computada al tipo de subvencion señalada en el pliego.

Art. 4.º Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado; adjudicándose el servicio provisionalmente al mejor postor por el Gobernador General, á reserva de la aprobacion y adjudicacion definitiva del Gobierno de S. M.

Las demás formalidades de la subasta se sujetarán á lo que dispone el Real Decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856 y las Instrucciones vigentes sobre la materia.

Pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, desde Manila á las Islas Marianas y vice-versa.

La duracion del contrato será de seis años contados desde el día en que comience el servicio.

Art. 2.º El Gobierno se obliga á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior, contratos que tengan por objeto establecer otros servicios marítimos para esta misma línea.

Art. 3.º Las expediciones para la conduccion de la correspondencia oficial y pública de esta línea, deberán partir de Manila en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en combinacion con las llegadas de los vapores-correos de Europa. El contratista presentará un vapor para desempeñar este servicio, quedando obligado á reponerlo si se inutiliza de modo que en ningún caso falte la expedicion.

Si el Gobierno estableciese mayor número de expediciones anuales, el adjudicatario se obliga á realizarlas al mismo tipo de subvencion que se estipula en este contrato y si llegasen á duplicarse, se obliga igualmente á destinar al servicio otro buque de las condiciones determinadas en el pliego dentro de los mismos plazos, á partir de la fecha en que se notifique el aumento de las expediciones.

Art. 4.º El tipo para la subasta será el de diez mil pesos por viaje redondo, no admitiéndose proposicion que exceda de esta suma.

Art. 5.º Los buques correos recorrerán la línea invirtiendo en el viaje de ida y vuelta 17 días más tres de estancia en Marianas prorrogables hasta cuatro, cuando el Capitan lo solicite ó el Gobernador lo disponga.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala en otros

puntos que los designados como término de su viaje de ida y de regreso, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma consiguiente.

Dentro de la derrota marcada por el estrecho de San Bernardino, el Gobierno podrá señalar algun punto de escala en los viajes de ida y de regreso sin aumento de subvencion.

Art. 7.º No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proas ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 8.º La conduccion de la correspondencia se hará sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Además de la correspondencia el contratista se obliga á trasportar el oro ó plata en pasta para la acuñacion de moneda y las especies metálicas y valores de la pertenencia del Estado. Será obligacion de las oficinas de su procedencia el hacer entrega á los Capitanes á bordo de su buque de los envases en que se conduzca el oro ó plata en pasta, los especies metálicas y los valores ó efectos públicos adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintas que estimen conveniente y haciendo la entrega bajo doble factura que espese el objeto ó objetos; marcas, precintas y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantizar estas remesas; de tal modo que los Capitanes de los buques solo incurrirán en responsabilidades, si se viesen destruidas ó mañosamente atacadas ó falseadas las precintas ó sellos ó cualquier otras garantías que se adopten para la inviolabilidad de los envases. Las responsabilidades en que incurran los Capitanes de los vapores-correos se exigirán por el Gobierno General al contratista respectivo, dejando á éste su derecho á salvo para que repita contra el Capitan causante. En los puntos de desembarco las oficinas de destino mandarán tambien de á bordo por medio de delegado suyo los bultos ó objeto, adoptándose las precauciones debidas y procediéndose como en la actualidad se procede en el envío de cajas cerradas con dinero de unas á otras Tesorerías.

Art. 9.º De la correspondencia oficial y pública se harán cargo los Capitanes de buques bajo su más estrecha responsabilidad. Los vapores correos tendrán caja cerrada con llave y con buzón practicada en su tapa para recibir cartas ó pliegos sueltos que á última hora de la partida le fueron entregados por los particulares. De estas cajas tendrán llaves iguales las Administraciones de correos de los puntos en que cada vapor haya de fondear, y á dichas Administraciones deberán pasar las indicadas cajas con la correspondencia al propio tiempo que se efectúa el envío de esta á tierra, sin que dichos Capitanes hagan por sí ni por interpósita persona gestion alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que les haya sido confiada sin que antes pase precisamente por la oficina de Correos respectiva, castigándose las contravenciones con sujecion á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes. La correspondencia oficial y pública se despachará por las Administraciones del ramo en cajas, sacos ó paquetes convenientemente garantidos y rotulados bajo doble factura, cuyo recibo firmará el Capitan del buque devolviendo un ejemplar á la Administracion expedidora quedándose con el otro para hacer las oportunas entregas exigiendo la constancia de ellas de las Administraciones de destino. Interin no se adopten otras medidas para mayor comodidad de los Capitanes de los buques, recibirán y entregarán estos por sí ó por medio de delegado bajo su personal responsabilidad las cajas, sacos ó paquetes de la correspondencia así como la caja buzón de los vapores en Manila, en la Capitanía del Puerto, y en Marianas en la Administracion de Correos.

Art. 10.º Queda prohibido cual la legislacion vigente determina, el transporte de pliegos cerrados ó cartas que no hayan sido intervenidos por las oficinas de correos, toda su infraccion en este punto así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes, esceptuándose los pliegos oficiales de las autoridades constituidas y con las garantías que en los mismos sobres

justifiquen el origen oficial, que conduzcan los Capitanes de los buques correos, con presos ú otros asuntos del servicio del Estado y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo se depositen en la Caja buzón de los mismos buques por mano de los particulares.

Art. 11.º La salida de los buques de los Puertos de partida no podrán verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de ésta, retrasara la salida más de seis horas, la Empresa tendrá derecho á una indemnizacion de veinticinco pesos por cada hora de retraso y de ella será responsable la autoridad ó funcionario que la hubiese motivado. El Excmo. Sr. Gobernador General y el Gobernador de Marianas podrán, sin embargo, detener veinticuatro horas la salida de los buques correos, avisando á la Empresa con doce horas de anticipacion. La Superior Autoridad, á peticion de la Empresa y en casos extraordinarios, podrá detener por espacio de tres días la salida de los buques correos.

Art. 12.º El contratista se obligará á presentar para su recibo á los seis meses despues de otorgada la concesion definitiva el buque de vapor que se fija para esta línea. Este buque tendrá por lo menos 1 000 toneladas de tonelaje neto y la fuerza de máquina proporcionada á su caso.

Art. 13.º El servicio empezará á efectuarse así que hubiese terminado el plazo que se marca en el artículo anterior, pero la Empresa podrá, sin embargo, establecer dicho servicio antes del plazo marcado dando aviso al Gobierno General con un mes de anticipacion.

Art. 14.º El buque empleado por el contratista deberá ser abanderado en la Península ó en estas Islas y perteneciente á súbdito español.

Art. 15.º Cuando el buque se inutilice, la Empresa está obligada á reemplazarlo en el término de un año, fletando en el intermedio otro vapor para el cumplimiento de este servicio.

Art. 16.º Los buques que se destinen á este servicio por el contratista serán reconocidos por la comision que al efecto nombre la Comandancia general de Marina; la cual exigirá la patente de Lloyd inglés ú otra compañía respetable y acreditada de seguros marítimos, en la cual conste el buque con la clasificacion de la primera letra por seis años y procederá á todos aquellos reconocimientos que se juzgue necesario practicar así en el caso y aparejo, como en la máquina y calderas, examinando estas últimas, exterior é interiormente, comprobando si pueden funcionar con seguridad á la presion del régimen, y si lo creyera conveniente llevando la prueba de resistencia de dichas calderas hasta una presion doble de aquellas.

Art. 17.º Reconocido el buque se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga á un peso equivalente, por lo ménos, de que sea capaz, y se procederá por la comision á las pruebas de navegacion. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana si fuere posible, y en ello ha de alcanzar el buque la velocidad de 10 á 11 millas por hora, en un periodo de cuatro ó cinco, estimándose éste andar por marcaciones de antemano determinadas y con una presion en las calderas menor que la mitad de la que sufrienda en las pruebas de resistencia. En la segunda prueba con mar y viento, la comision examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de la vela y con solo el impulso de la máquina y el consumo de carbon en uno y otro caso, espresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se juzguen necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18.º Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de las obligaciones del contratista, nombrará el Comandante general del Apostadero una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen el buque en cada viaje redondo del vapor destinado á este servicio. Del estado en que lo encuentre dará la Junta cuenta á aquella autoridad para que haga remediar las faltas que tenga ó los abusos que advierta y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida del buque, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias. Además los Capitanes del Puerto quedan encargados de vigilar el estado del servicio del buque para asegurar la navegacion, segun lo establecen las Ordenanzas de la Armada. El Capitan del

buque tendrá la obligación de presentar el cuaderno de bitácora y de vapor siempre que se pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. El referido cuaderno de bitácora y de vapor deberá llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 19. La Empresa cuidará de tener, si lo juzga necesario, depósito de carbon en Marianas para el mejor servicio de la línea de que se trata.

Art. 20. El buque embarcará para su defensa las armas y se tripulará en la forma y número que con arreglo á las prescripciones vigentes le corresponda según su capacidad.

Art. 21. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la Empresa, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 22. La Empresa no cobrará por pasajes y mercancías mayores cantidades que las siguientes:

Pasaje de 1.a	ps. 80
Id. de 2.a	40
Id. de 3.a	20
Tonelada	4

Art. 23. Los pasajeros tendrán derecho de llevar hasta 1000 kilos de peso por razon de equipaje, sin que en ningun caso puedan llevar como tal cualquier clase de mercancías.

Art. 24. El buque contratado para la conduccion del correo de esta línea trasportará desde el punto de partida al de llegada y vice-versa á los Jefes, Oficiales, Sargentos, cabos, soldados y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, confinados y á los individuos á quienes el Gobierno General hubiese conferido comisiones especiales del servicio.

Los sargentos, cabos, soldados, marinería, licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, y confinados serán conducidos de Manila á Marianas y vice-versa con una bonificación de 40 p. ¢ y con la de 20 p. ¢ solamente las demás clases comprendidas en el párrafo anterior.

Esta bonificación se entiende respecto de las tarifas señaladas para el público.

Art. 25. Si el embarque de los individuos á que se refiere el artículo anterior, excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con 10 dias de anticipacion en Manila y 3 en Marianas.

Art. 26. La Empresa se obliga á recibir á bordo de su buque hasta la cuarta parte del tonelaje en armas y pertrechos de guerra, efectos estancados, semillas, aperos de labranza y demás objetos y artículos que pertenezcan al Estado. Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 20 p. ¢ respecto de lo marcado en la tarifa de la Empresa en el caso en que los efectos del Estado excedan de la cuarta parte referida, la Empresa deberá ser avisada con diez dias de anticipacion en Manila y tres en Marianas.

Art. 27. Todo retraso en la hora de partida, tanto en los puntos extremos como en los intermedios de la línea, si los hubiese, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, previstos en el art. 6.º, dará lugar á una multa á la Empresa de diez pesos por hora de retraso; cuando exceda de doce horas la multa se impondrá á razon de 20 pesos por hora. Si se probase que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 28. En el caso de arribada no justificada por circunstancia de fuerza mayor, la multa será por primera vez de cien pesos, la segunda de doscientos y la tercera de quinientos. Estas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 29. Si se perdiera el buque ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la Empresa no lo verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, sufrirá por cada dia de retraso una multa de 25 pesos.

Art. 30. Si la Empresa no empezare el servicio en el plazo fijado en el art. 13, sufrirá una multa de 30 pesos por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que á juicio del Gobierno General la eximan de responsabilidad, y si no lo comenzase tres meses despues del plazo señalado en dicho art. 13, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 31. Todas las faltas en el servicio que la Empresa cometa y no se hallen espresamente consignadas en este pliego ó en otras disposiciones especiales, se entenderá que puedan corregirse tambien con multas que no excederán en su máximo de treinta pesos ni bajarán en su mínimo de cinco.

Art. 32. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán en el papel correspondiente.

Art. 33. El importe de la subvencion en que quede adjudicado el servicio de que se trata, se satisfará por viajes redondos y por mitad entre las Cajas del Tesoro y la Central de propios y arbitrios.

Art. 34. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la Empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y de lo que sea necesario para la custodia del buque con las modificaciones de los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán tambien los medios de indemnizarlos de los apresamientos, si ocurrieran, y de los demás perjuicios que pueda ocasionar á la Empresa el estado de guerra.

Art. 35. En circunstancias extraordinarias que no sean el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar el buque de la Empresa. Si esta determinacion se adoptase por el Gobierno General de estas Islas, deberá en este caso oír antes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administración. La indemnizacion á que la Empresa fuese acreedora á estos casos se justificará por peritos nombrados uno por el Comandante general del Apostadero y otro por el con-

tratista. En caso de discordia el nombramiento de tercer perito se hará por el Gobierno General.

Art. 36. El buque destinado al servicio, así como su material y pertrechos sean ó no propiedad del contratista quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito.

Al efecto, el contratista al presentar el buque en el plazo que señala el art. 12 declarará que no se halla previamente hipotecado ni gravado, ni dado en garantía en cualquier forma en el Reino ó en el Extranjero, obligándose á mantenerlo así por todo el tiempo de duracion del contrato, cuya declaracion llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitir en cualquier tiempo á quien quiera que la presente la justificacion del gravámen de dicho buque anterior ó posterior á la época de su presentacion, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente. El Gobierno General en caso de interrupcion total ó parcial del servicio, se apoderará del buque destinado al mismo á que haya sido admitido con tal objeto y con él lo continuará por Administracion, á cargo y por cuenta del contratista.

Art. 37. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos el doble de lo que haya depositado para presentarse á la licitacion.

Art. 38. La Empresa establecerá su domicilio en Manila y autorizará á una persona que la represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno General respecto á este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista así judicial como extra-judicialmente.

Art. 39. El contratista no podrá ceder ni enagenar el servicio, sin previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 40. El contratista no podrá conducir como cargamento en los buques destinados al servicio de la correspondencia oficial y pública, ningun género ni clase de materias inflamables, cuales son: fósforos, petróleo, pólvora, aguarrás, etc.

Art. 41. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de la ejecucion del servicio público, objeto de este contrato, se observará la legislacion porque se rigen los del Estado.

Art. 42. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescision del contrato se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas, se ventilarán en el modo y forma que las leyes y Reglamentos establecen.

Art. 43. Los gastos de otorgamiento de escritura y 4 copias serán de cuenta del contratista.

Art. 44. La Hacienda comenzará á utilizar los vapores correos para el transporte de todos los efectos estancados, escepcion hecha de la pólvora, cuya conduccion se prohíbe en absoluto, luego que determinen las contratas que al presente tuviere realizadas para estos servicios.

Art. 45. La conduccion de efectos estancados á las Islas Marianas comenzará en el mismo dia en que principia el servicio y se someterá á las condiciones especiales siguientes:

1.a La Empresa se obliga á conducir desde este puerto al citado, los efectos estancados que se destinan para el surtido de la Administracion de Hacienda pública de Marianas.

2.a El consumo de tabaco elaborado que se calcula cada año en la citada Administracion es de unas setenta y una arrobas próximamente.

3.a La Hacienda pública abonará por flete de tabaco elaborado setenta y cinco céntimos de peso por arroba.

4.a Los Capitanes de los vapores correos entregarán á entera satisfacion mediante factura, al delegado de la Hacienda encargado de recibir los efectos en el punto de desembarque el número de bultos por clases y marcas que haya recibido en Manila y en la misma forma que le fueron entregados.

5.a Los Capitanes abonarán al expresado delegado de la Hacienda á precio de estanco cualquiera falta ó deterioro de los bultos que conduzcan, cuando los envases que lo contengan presenten señales ostensibles de ello.

6.a En el caso de la cláusula anterior, se reintegrará al Capitan en esta Capital de las cantidades satisfechas, siempre que se justifique en virtud del expediente que se instruya que las faltas, deterioro ó averías han sido causadas por accidentes de mar inevitables.

7.a La conduccion de los efectos timbrados y bulas se llevará á cabo por la citada Administracion al tipo que se fije para el transporte de los demás efectos del Estado.

8.a Será de cuenta de la Empresa el retornar á Manila sin retribucion alguna el tabaco elaborado inespensible ó de contrabando que devuelva y remita la Administracion citada así como los cajones vacíos de menas ordinarias en cantidades proporcionadas por cada viaje, en consonancia á las necesidades de la Hacienda y á los intereses de la Empresa.

9.a Las entregas á bordo de los vapores-correos de los efectos que se espresan en la cláusula anterior, se harán en Marianas por el delegado de la Hacienda, mediante facturas en que se espresen bultos, marcas, peso y cantidad y las entregas que tengan lugar en Manila con destino á aquel punto se verificarán del mismo modo y con idénticas formalidades.

10 y última. La Administracion Central de Rentas Estancadas se entenderá directamente con la Empresa de vapores ó sus representantes, para todo cuanto se refiere á la ejecucion y cumplimiento del contrato de conducciones de efectos estancados.

Manila 26 de Junio de 1883.—R. Ruiz Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se comprometo á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Manila y las Islas Ma-

rianas por la cantidad de pesos (se espresará la cantidad en letra y guarismo): entendiéndose siempre por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y con sujecion á las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado servicio se aprobó por Real orden de 11 de Noviembre de 1880 y fué publicada por orden del Gobierno General de Filipinas (fecha) en la Gaceta de Manila núm. del dia

(Fecha y firma del proponente). 1

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 7 DE JULIO DE 1883.

Leto de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez.—Imaginaria.—El T. Coronel D. José Camps,

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 11 del presente mes, de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro, celebrada el dia 26 de Mayo último.

Número de orden.	Nombres.	Cantidad ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
		Pesos.	Ps.	Cs.	Ps. Cs.
1	D. R. Franco y C.ª	487	80	..	389'60
2	„ Ignacio Cordon.	368	80	..	454'40
3	„ Manuel Perez.	4649	80	..	1319'20
4	„ Simplicio Uy Contu.	3575	80	..	2860'..

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que estos recojan oportunamente en la Ordenacion general de Pagos los correspondientes libramientos.

Manila 6 de Julio de 1883.—Chinchilla.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Cumplidos un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion, el Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que al vencimiento del plazo de tres dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se proceda á desocupar aquellos, depositando en el osario comun los restos que contengan los mismos, siempre que los interesados no hayan obtenido la prórroga conveniente, previéndoles recojan de los nichos que se desocupen las lápidas que estos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.			
Dias.	Parroquias.	Nichos.	Mes de Junio de 1883.
4	C. de Artillería.	2	D. Gustavo del Corral.
8	H. de S. J. de D.	3	„ Pedro Estudillo.
9	Binondo.	4	D.ª Prisca Alejandro.
9	Catedral.	6	D. Angel Navoa.
15	Quiapo.	5	Bonifacia Tolentino.
18	Catedral.	6	Ana Bautista.
19	Id.	7	D.ª Petrona Ampon.
26	Id.	9	D. José Aguirre Gonzalez.
30	Id.	4	D.ª Leoncia Ruiz.
30	H. de S. J. de D.	2	„ Raymunda Fernandez.
PRÓRROGADOS CUMPLIDOS.			
12	Dilao.	7	D. Fernin Maninang
26	C. de Artillería.	6	D.ª Plácida Sanchez.
NICHOS DE PARVULOS.			
4	Binondo.	95	Toribia Samaniego.
7	Id.	96	José Herrero.
9	Id.	97	Vicente Rubio.
11	Santa Cruz.	98	Maria Natividad Salgado.
15	Quiapo.	99	Roman Parule.
18	Binondo.	101	Máxima Mercado.
28	Id.	102	María Alubron.

Manila 4 de Julio de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 1

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el tribunal de naturales del pueblo de Pasig existe en depósito un caballo recogido en la via pública para los dependientes de aquel Tribunal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado y pueda reclamarle en la Secretaría de este Gobierno Civil donde le será entregado previa la exhibicion de los documentos de propiedad, advirtiéndose que de no haberlo hecho antes del dia 10, se venderá el caballo en pública subasta, Manila 4 de Julio de 1883.—V. Ruiz Martinez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L.
CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el día 21 de Abril de 1883, ante la fé pública del Escribano D. Manuel Blanco, á saber:

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
36703	Una peineta con oro y un anillo con tres diamantitos.	9'08	10'	'92
23	Un rosario de madera con oro, otro id de id, un collarito de oro, dos peinetas con oro, un par aretes de oro con pelo y uno de tumbaga.	6'05	6'05	
62	Un rosario de coral con oro.	4'56	4'56	
822	Una hevilla de plata y un par aretes de oro con vidrio.	1'51	1'39	'08
27	Un anillo de oro con una perla.	3'03	3'50	'47
29	Un anillo de oro con un diamante.	9'08	12'	2'92
33	Una peineta con oro y pelo.	1'51	1'37	
77	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	3'03	3'	
93	Una peineta con oro y un par aretes con pelo.	1'51	1'25	
95	Un anillo de oro con perlas.	2'	2'	
947	Un rosario de coral con oro.	7'56	10'25	2'69
37035	Un anillo de oro con perlititas.	3'03	4'12	1'09
66	Dos anillos de oro con perlititas y un par aretes de oro.	4'54	4'75	'21
77	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'37	
154	Un par aretes de oro.	1'51	2'	'49
215	Un par aretes de tumbaga, un anillo y un relicario de tumbaga.	1'51	2'50	'99
34	Un rosario de madera con oro y otro id. de hueso con oro.	10'59	11'	'41
87	Un rosario de madera con oro.	4'54	6'	1'46
347	Un par aretes de oro con vidrio y perlititas y otro id. con pelo.	3'03	3'03	
58	Dos pares aretes de oro con perlas.	10'59	10'59	
69	Un par aretes de oro con pelo.	1'51	1'25	
403	Un anillo de oro con una perla, un boton y un par aretes de oro con perlas.	4'54	5'	'46
32	Un anillo de oro con perlas.	3'03	3'62	'59
60	Un anillo de oro con perlas.	3'03	3'12	'09
537	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	1'51	2'	'49
646	Un anillo de oro con perlas.	1'51	1'51	
59	Un collar de oro con guardapelo de oro y medias perlititas.	24'18	21'	
61	Un par aretes de oro con pelo.	1'51	2'	'49
704	Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro y un par aretes de oro con perlas.	9'08	10'	'92
11	Una peineta y un par aretes de oro con perlas, un rosario de coral con oro, un alfiler con un diamante, 10 diamantitos y tres chispas, un anillo de oro con siete brillantitos, otro id. con una perla y otro id. con siete brillantitos (le falta una)	120'37	120'	
56	Un anillo de oro con piedra falsa y perlititas y un rosario de madera con oro y tumbaga.	5'50	4'54	
83	Un anillo de oro con una perla.	3'03	3'03	
84	Un anillo de oro con un brillantito.	6'05	7'	'95
824	Una peineta con oro, un par aretes de oro y un anillo de oro con perlas.	3'03	4'12	1'09
92	Dos cucharas de plata.	3'03	3'03	
954	Un collar de oro y cruz de oro con perlas y un anillo de oro con perlititas.	6'05	6'05	
41	Un anillo de oro.	2'	2'	
55	Un anillo de oro con un brillantito y un par aretes de oro con perlas.	16'63	20'	3'37
64	Una peineta y un par aretes de oro con perlas y un rosario de oro con perlas falsas.	18'14	15'12	
77	Un par broqueles de oro con turquesas y perlititas.	6'05	5'12	
92	Un rosario de oro y relicario de oro	7'56	8'	'44
96	Dos peinetas con oro, dos agujas de oro con pelo, un rosario de coral con oro y un anillo de oro con perlas.	9'08	9'12	'04
38003	Un anillo de oro con perlas y un par aretes de oro.	3'03	3'03	
41	Un anillo con un diamante.	3'03	3'87	'84
53	Una peineta y dos clavos con oro y perlas.	15'12	15'12	
150	Una peineta con oro y perlititas y un par aretes de oro con perlas.	5'54	4'65	'11
221	Una peineta con oro.	1'51	1'25	
24	Una peineta con oro y un par aretes de oro.	3'03	2'50	
47	Un anillo de oro con perlititas.	3'03	3'50	'47
57	Una peineta con oro y perlititas.	4'54	4'54	
370	Una peineta con oro.	1'51	2'25	'74
78	Un rosario de vidrio y un boton de oro con perlititas.	3'03	3'03	
82	Un rosario de coral con oro.	3'03	2'	
407	Un rosario de coral con oro.	9'01	7'56	
8	Un rosario de vidrio con oro.	6'05	6'25	'20
10	Una peineta con oro, un par aretes de oro con estambre y un anillo de oro con venturina.	7'56	7'75	'19
79	Dos peinetas con oro y un rosario de coral con oro.	7'56	7'56	
508	Un par aretes de oro con perlas.	7'56	7'56	
83	Una peineta con oro y dos botones de oro con perlititas.	4'54	4'54	
94	Una peineta con oro y otro id. con pelo.	1'51	1'51	
633	Un diamante suelto.	4'54	4'50	
42	Un rosario de madera con oro y un anillo de oro con perlititas.	7'56	7'67	'16
76	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'75	'24
84	Un rosario de oro con perlas.	12'10	12'10	
85	Dos anillos de oro con perlititas (le falta una).	3'03	4'	'97
86	Un anillo de oro con vidrio.	1'51	1'51	
87	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	2'	'49
98	Una cadena de oro.	15'12	15'	
781	Una cuchara de plata.	1'51	1'51	
89	Un alfiler de oro con un diamante y 8 chispas.	12'10	12'10	
38902	Un anillo de oro con perlititas.	3'03	3'50	'47
30	Una peineta, dos clavos y un par broqueles, un alfiler y un anillo de oro con perlas, un collar de oro y cruz de oro con perlas.	33'24	47'12	13'88
43	Un alfiler de oro con perlititas.	1'51	2'	'49
62	Un anillo de oro con tres brillantitos y otro id. con piedras falsas.	18'14	18'14	
64	Un anillo de oro con ocho diamantitos un par aretes de oro con perlas.	9'08	9'08	
74	Una peineta, dos clavos, un alfiler y un par broqueles de oro con coral.	6'5	4'12	
79	Un rosario de madera con oro y otro id. con vidrio.	7'56	7'56	
9054	Un par broqueles de oro con piedras falsas, una id. con una perla y un anillo de oro con piedra falsa.	7'51	6'05	

Núm.º	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
65	Un anillo de oro con nueve diamantitos, un alfiler y dos anillos de oro con perlititas.	7'56	7'56	
73	Un par aretes y un anillo de oro con perlititas y uno id. con siete diamantitos.	12'10	12'37	'27
76	Un rosario de coral con oro, una peineta con oro, una id. y un par aretes de oro con coral, uno id. de oro y un anillo de oro con perlititas.	12'10	12'	
39089	Una peineta y dos clavos con oro y perlas.	21'16	21'16	
134	Treinta y tres peinetas con oro y pelo.	33'24	32'	
381	Una peineta con oro y un anillo de oro.	1'51	1'62	'11
408	Un alfiler de oro con esmalte.	6'05	6'	
29	Una aguja y un relicario de tumbaga.	1'51	1'51	
49	Una peineta con oro y nácar.	3'03	3'03	
515	Una cadena de oro, un rosario de oro, un par aretes de oro y un clavo con oro y perlititas.	nulo	"	"
16	Tres botones de oro con una perla cada uno.	3'03	3'03	
38	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	2'	'49
45	Una peineta con oro.	3'03	4'	'97
623	Una peineta y un par broqueles de oro con piedras falsas y perlititas.	3'03	3'12	'09
30	Una peineta con oro.	3'03	3'25	'22
49	Un par aretes con oro y perlas.	6'05	6'12	'07
47	Un rosario de oro, un anillo de oro con piedra falsa, uno id. con perlas y otro id. con siete diamantitos.	24'18	24'12	
60	Un par aretes de oro.	1'51	1'51	
79	Un alfiler con un diamante seis diamantitos y chispas.	21'16	24'37	3'21
709	Ocho pedazos de plata.	6'06	6'	
51	Un anillo de oro con vidrio y una perla.	1'51	1'62	'12
57	Un rosario de coral con oro y un par aretes de oro con perlas.	10'59	11'87	1'28
64	Un par aretes de oro.	1'51	1'51	
82	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'51	
39787	Un par aretes de oro con perlas.	3'03	2'	
89	Un rosario de coral con oro.	6'05	6'05	
821	Un par gemelos de oro y plata con esmalte y un anillo de oro con un diamantito tabla y chispas.	6'05	6'50	'45
36	Un anillo de oro y un par aretes de tumbaga.	1'51	1'62	'11
98	Un anillo de oro con tres brillantes.	21'16	22'	'84
931	Un par gemelos de oro con piedra falsa.	3'03	3'50	'47
36	Un par aretes de oro con pelo y un anillo de oro.	1'51	1'62	'11
40006	Un rosario de vidrio con oro.	4'54	4'54	
29	Un anillo, y un par aretes de oro con perlas.	6'05	6'87	'82
40	Una peineta con oro, un par aretes de oro con perlas, un anillo de oro con piedra falsa y perlititas.	9'08	9'62	'54
68	Cuatro rayos de plata.	6'05	6'	
108	Un anillo de oro con un diamante y 8 diamantitos.	15'12	17'12	2'
9	Un anillo de oro con un diamante.	4'54	4'54	
38	Un par aretes de oro con perlititas.	4'54	4'50	
42	Una peineta con oro, tres botones de oro con una cadanita de oro.	3'03	3'03	
47	Una cadena de oro.	6'05	6'	
57	Un rosario de madera con oro.	2'	2'	
4072	Dos onzas de oro españolas.	33'24	32'	
74	Dos botones de oro con una perla cada uno.	1'51	2'	
223	Un rosario de oro.	12'10	12'10	
26	Una peineta y dos clavos con oro y perlas, una cadena de oro y cruz de oro con perlas.	37'77	37'25	
27	Un boton de oro con un diamante.	9'08	9'	
28	Una peineta y dos clavos con oro y perlas, una cadena de oro y cruz de oro con perlas.	37'77	33'	
29	Una peineta con oro y pelo.	1'51	1'25	
31	Dos alfileres de oro con perlas.	9'08	9'08	
32	Dos clavos con oro y perlas.	10'59	10'62	'03
33	Un anillo de oro con tres brillantes.	24'18	24'49	'31
34	Un anillo con tres brillantes.	21'16	21'25	'09
44	Un rosario de oro y dos peinetas con oro.	12'10	13'12	1'02
50	Una peineta con oro y coral.	1'51	1'51	
59	Un par aretes de oro.	1'51	1'51	
98	Una peineta con oro.	1'51	1'37	
337	Un anillo de oro con un diamantito.	6'05	6'05	
43	Una pulsera de oro con medias perlititas.	7'56	8'	'44
59	Un anillo de oro con perlititas.	1'51	1'51	
92	Dos peinetas con oro y un par aretes de oro.	1'51	2'	'49
411	Un par aretes de oro con perlas.	6'05	6'05	
08	Siete cucharas de plata.	7'56	9'	1'44
34	Un rosario de madera con oro y un cairel de oro con piedras falsas.	24'18	24'25	'07
46	Un anillo de oro con piedra falsa.	1'51	1'51	
40453	Una cruz de oro.	1'51	1'51	

Manila 21 de Abril de 1883.—Vicente Sainz.
Yo el infrascrito Escribano doy fé: que he presenciado la almoneda de alhajas celebrada en esta fecha en la Casa Agencia de Empeños de D. Vicente Sainz, sita en la Plaza de Binondo núm. 11, y que las alhajas en ella vendidas son las mismas y á los precios consignados en la cuenta precedente. Manila fecha ut supra —Manuel Blanco
Lo que de órden del Sr. Corregidor Vice-Presidente, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 30 de Mayo de 1883.—Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor correo "España," que zarpará de este puerto para el de Singapore el 12 del actual á las nueve de la mañana; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recojerán los buzones de intra y extramuros y de 6 á 7 de la mañana del día 12 se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 5 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion, Alfredo Hurtado.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas,

Hace saber: que en 5 de Octubre de 1880 se espidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Pedro de la Cruz Serrano, por valor de ps. 350 bajo el concepto de voluntario en metálico transferible á un año plazo y al interés anual del 8 p^o, la cual se halla tomada razon al núm. 581 del Registro de inscripción y al núm. 875 del diario de entrada, y habiéndose sufrido extravío la carta de pago de referencia segun manifestó D. Juan Villora y Lopez, como apoderado de dicho interesado en su instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda; en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 19 de Junio del año próximo pasado se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravío de la citada carta de pago; á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 5 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Junio por los periódicos de esta Capital, por derechos de timbre, establecido por Real orden de 13 de Setiembre de 1879.

	Interior.		Exterior.		Total.		Importe total.
	Kilos.	Cén.	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.	
Diario de Manila.	1000	200	20	45	1020	215	
Oceanía Española.	683 ^{1/2}	138	15	41	708 ^{1/2}	149	98
Comercio.	522	104	60	45	582	149	40
Gaceta de Manila.	450	90	"	"	450	90	"
	2665 ^{1/2}	533	95	71	2760 ^{1/2}	604	35

Manila 6 de Julio de 1883.—El Oficial encargado, Clemente Rames.—V. B.—El Administrador Central, Calvo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 7 del actual á las ocho en punto de la mañana, tendrá lugar el 7.º sorteo de la Lotería del presente año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Julio de 1883.—P. O., Ferrer.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 18 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de contratacion de los obras de reparacion sobre la construcción y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil: Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la obra de construcción y colocacion de a techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra bajo el tipo de 2.006 pesos en progresion descendente.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p^o del importe de las obras, ó sean ps. 40.12 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecución por contrata de la espresada obra regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Setiembre último, las siguientes prescripciones económico administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p^o de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe presentar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado, en arreglo á certificación del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes, sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 4 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediesc con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificación que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de cuatro meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, le eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato ínterin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 10 de Mayo de 1883.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* (el día tantos) y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, así como tambien de todas las obligaciones y derechos que señalan todos los documentos que han de regir en la misma; se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de..... (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá esta rótulo «Proposicion para la adjudicacion de la construcción y colocacion de la techumbre metálica de la Casa Real del Abra»
Es copia, M. Torres. 1

El día 12 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, una subasta pública para contratar el servicio de adquisicion de 319 libros encuadernados para Diarios y Mayores de ingresos y gastos de caja y efectos, que necesitan las dependencias centrales y provinciales, que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, correspondiente al año económico de 1883-84, con el aumento de un 20 p^o de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de 2,392 pesos 80 cénts., en progresion descendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 121, de fecha 3 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Julio de 1883.—Miguel Torres. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 del entrante mes de Julio á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal del primer lote de Cavite, para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 137 de 19 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rubrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Vila. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 11 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 9 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Givard.

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Bonifacio Gamboa (a) Patchong, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino del arrabal de S. Miguel, y empadronado en el barangay núm. 19, procesado en la causa núm. 4558 seguida contra el mismo por estafa, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real sentencia recaida en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

D. Severiano Merino Izquierdo, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio Santiago, mestizo sangley, soltero, natural y vecino de S. José de Navotas, de 35 años de edad, empadronado en el barangay de D. Félix de Borja, de oficio pescador, de estatura alta, cuerpo robusto, color trigueño, cara ovalada, pelo, ojos y cejas negros, nariz chata, barba regular, con una cicatriz encima de la ceja derecha y un lunar en la frente, hijo de Juan y de Gregoria de la Cruz, reo de la causa núm. 4734 por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos; para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan; pues de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 2 de Julio de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Manuel Blanco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás N. que trabajó en la casa de D. Bonifacio Cabañas, y pernoctó en ella la noche del veintisiete de Noviembre último, á fin de que por el término de treinta dias contados desde la fecha de mañana, se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la causa número 4778 que se sigue por robo, apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 5 de Julio de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Numeriano Adriano.